

Barranquilla, 17 de abril de 2023

Honorable

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Atte. Dr. Welfran Mendoza Torres

Presidente de la Asamblea

Ciudad

Asunto: Exposición de motivos del proyecto de ordenanza, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Honorables diputados y diputadas del Atlántico:

En el Plan Departamental de Desarrollo “Atlántico para la Gente”, adoptado mediante Ordenanza No. 000495 de 2020, se planteó como proyecto estratégico el otorgamiento de subsidios de transporte para evitar la deserción educativa¹. En este orden, y en atención al reiterado y legítimo clamor de la población universitaria en materia de tarifa diferencial en el transporte público, me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea para su estudio y aprobación, el proyecto de ordenanza: **“Por medio de la cual se establece un subsidio de transporte a favor de estudiantes de instituciones de educación superior en el Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”**, destacando que dicha iniciativa fue ampliamente discutida y socializada al interior de la ‘Comisión de Concertación y Decisión Departamental², y con demás jóvenes de los municipios del Departamento del Atlántico, quienes narraron su problemática sobre la materia y propusieron alternativas de solución para que la medida lograra reducir la deserción estudiantil causada por el costo que implica la movilización diaria hacia los centros de estudios.

Teniendo en cuenta que son más de 12.0003 los jóvenes residentes en municipios del departamento que se trasladan diariamente hacia Barranquilla y su área metropolitana

¹ Artículo 106 de la Ordenanza No. 000495 de 2020

² De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.

³ Según información suministrada por las Instituciones de Educación Superior del Atlántico

para adelantar estudios de educación superior (profesionales, técnicos y tecnólogos), con el presente proyecto de ordenanza se busca proporcionar el acceso y la permanencia al servicio de educación superior, implementando una estrategia de subsidio de transporte. Para ello, se expondrán a continuación las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, considerando el siguiente esquema metodológico.

ESQUEMA METODOLÓGICO:

- i. Presentación
- ii. Objetivo del proyecto
- iii. Justificación del proyecto
- iv. Consideraciones legales
 - De la competencia de la Asamblea Departamental
 - De los subsidios en la jurisprudencia constitucional
 - Criterios e instrumentos para la asignación de subsidios
- v. Proyecto de Ordenanza

i. PRESENTACIÓN

Nuestra actual administración, en un ejercicio de escucha activa y diálogo con los jóvenes, no sólo ha venido identificando sus necesidades y prioridades, sino que viene trabajando vehementemente por satisfacerlas, por lo que atender las insatisfacciones visibilizadas por los jóvenes constituye un asunto de gran relevancia dentro de mi agenda como mandataria departamental.

Este diálogo, que ha sido permanente, fue clave por ejemplo en el 2021, cuando jóvenes de distintas regiones del país lideraron protestas sociales que desencadenaron en el conocido “*estallido social*”, generándose diversas tensiones entre la Fuerza Pública y la juventud. Sin embargo, gracias al trabajo articulado que se viene realizando a favor de la juventud en el Atlántico, el estallido social pudo contenerse en nuestro territorio.

Conscientes de que nuestro quehacer debe estar encaminado a la construcción de oportunidades para la movilidad social de los jóvenes, reconocer su valor en la sociedad y abrirle caminos para que alcancen su máximo potencial, presentamos a la Honorable Asamblea del Atlántico el proyecto de ordenanza, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, reiterando que fue discutido y socializado con nuestros jóvenes.

Es evidente que venimos de un momento muy difícil en términos económicos y sociales, ocasionado por la propagación de la pandemia del Covid-19 y las medidas que las autoridades implementaron para su contención, pero paso a paso hemos avanzado hacia la reactivación económica, la cual debe ser vista como una oportunidad para capitalizar de manera efectiva la oportunidad que representa el capital humano joven. El otorgamiento de subsidios de transporte a este grupo poblacional es una muestra fehaciente de que en el Atlántico reconocemos el valor que aportan nuestros jóvenes a la sociedad.

ii. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ordenanza tiene por objeto establecer un subsidio de transporte a favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior con presencia en el departamento del Atlántico. El subsidio consistirá en la *'asunción por parte del Departamento del Atlántico de un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento (40%) y máximo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa de transporte a estudiantes de Instituciones de Educación Superior que resulten beneficiarios'*.

Se precisa que, por Instituciones de Educación Superior, se deben entender las definidas como tales en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades), por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, y por las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Así mismo, se destacan como finalidades del proyecto, las siguientes:

1. Incidir en los entornos donde transcurre la vida de los y las jóvenes, para contribuir y asegurar las condiciones que posibiliten el desarrollo integral de la juventud.
2. Propiciar el acceso y la permanencia en el servicio educativo de estudiantes jóvenes residentes en municipios del Departamento del Atlántico que diariamente se trasladan hacia Barranquilla y su área metropolitana para adelantar estudios de educación superior del nivel de pregrado.
3. Promover la inversión social a favor de los y las jóvenes del Departamento del Atlántico.
4. Fomentar la responsabilidad social de entidades de naturaleza pública, mixtas y privadas, mediante la ejecución de actividades encaminadas a ampliar la cobertura del subsidio que mediante la presente Ordenanza se crea.



5. Avanzar progresiva y sosteniblemente en la disminución de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que afectan a los y las jóvenes, realizando acciones necesarias para que accedan y permanezcan en el sistema de educación superior.

iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Uno de los componentes estratégicos del Plan Departamental de Desarrollo "Atlántico para la Gente", adoptado mediante Ordenanza No. 000495 de 2020, es el de la equidad, con el cual se busca promover condiciones que permitan garantizar los derechos fundamentales a nuestra gente.

En este plan departamental, se señaló como proyecto estratégico el 'otorgamiento de subsidios de transporte para evitar la deserción educativa'. Sobre esto último, es importante considerar que si bien, se evidencia un mejoramiento en la tasa de cobertura, la cual paso del 40% en el 2019 al 59,5 en el 2020 %, y una deserción en disminución del 14.5% en el 2019 al 11.7% en el 2020, no puede desconocerse que tales indicadores reflejan que más del 39% de los jóvenes no acceden a la educación superior, lo cual está asociado con la baja oferta educativa de programas técnicos, tecnológicos y profesionales en los municipios y las barreras que supone trasladarse desde los municipios hasta la capital del Atlántico y su área metropolitana para acceder a educación superior.

En actualidad, son más de 12.000 los jóvenes residentes en municipios del departamento que se trasladan diariamente hacia Barranquilla y su área metropolitana para adelantar estudios de educación superior (profesionales, técnicos y tecnólogos). En este orden, la estrategia de subsidio de transporte se convierte en una forma clara de proporcionar el acceso y la permanencia al servicio de educación superior, logrando reducir la deserción asociada a falta de recursos para movilización.

De acuerdo con diversos estudios sobre costo y calidad de vida, "la carga financiera que representa el transporte para las familias se incrementa de manera inversamente proporcional a los ingresos que se tienen de acuerdo con el estrato socioeconómico. Así, para una familia de estrato uno, el transporte significa el 16% del total de sus ingresos; para los estratos dos y tres, 13% y 12%, respectivamente, mientras que para una de estrato 6 representa sólo el 6%"¹. (Concejo de Bogotá, D.C, Proyecto de Acuerdo 144 de 2012).



En el siguiente cuadro, se observa el valor por trayecto que debe asumir un estudiante y su familia diariamente, partiendo desde el municipio de residencia hasta la ciudad de Barranquilla para la vigencia 2023:

MUNICIPIO RESIDENCIA	VALOR TRAYECTO A BAQ	INTERNO EN BAQ	VALOR TRAYECTO AL MPIO	COSTO TRANSPORTE DIARIO
SOLEDAD	0	2.900	0	5.800
MALAMBO	2.700	2.900	2.700	11.200
GALAPA	3.000	2.900	3.000	11.800
SABANAGRANDE	4.000	2.900	4.000	13.800
USIACURI	4.000	2.900	4.000	13.800
BARANOA	5.000	2.900	5.000	15.800
SANTO TOMAS	5.000	2.900	5.000	15.800
POLONUEVO	5.000	2.900	5.000	15.800
PALMAR DE VARELA	5.500	2.900	5.500	16.800
SABANALARGA	7.000	2.900	7.000	19.800
PONEDERA	8.400	2.900	8.400	22.600
LURUACO	10.000	2.900	10.000	25.800
CAMPO DE LA CRUZ	10.700	2.900	10.700	27.200
SUAN	11.200	2.900	11.200	28.200
REPELON	12.100	2.900	12.100	30.000
SANTA LUCIA	12.200	2.900	12.200	30.200
MANATI	15.000	2.900	15.000	35.800
CANDELARIA	32.000	2.900	32.000	69.800
PUERTO COLOMBIA	3.100	2.900	3.100	12.000
TUBARA	4.500	2.900	4.500	14.800
JUAN DE ACOSTA	7.300	2.900	7.300	20.400
PIOJO	9.400	2.900	9.400	24.600

Fuente: propia

Del anterior cuadro se infiere, por ejemplo, que un estudiante universitario residente en el Municipio de Sabanalarga para llegar a su centro de estudios ubicado en el corredor universitario del Área Metropolitana de Barranquilla y regresar a su sitio de residencia, necesitaría para el pago de su transporte **\$19.800** pesos; y en el hipotético caso que requiera trasladarse a la institución un número de 5 veces a la semana, ello representaría **\$99.000** pesos semanales y **\$396.000** al mes. Ahora, si el núcleo familiar de este estudiante está conformado por otro hermano menor y una madre cabeza de hogar que gana mensualmente un salario mínimo (\$1.300.606), se tiene que sólo

el transporte del estudiante universitario representa el 30.44% de los ingresos mensuales del hogar, resultando para este caso hipotético, una carga financieramente elevada. Ante este panorama, se hace necesario que el Estado y, más concretamente el Departamento del Atlántico, solvante parte del costo o valor del transporte de estudiantes con menores recursos económicos.

La Honorable Asamblea Departamental ha sido consciente de esta situación que afrontan las familias atlanticenses, por lo que en distintas sesiones han efectuado proposiciones encaminadas a mejorar la calidad de vida de los atlanticenses, destacándose entre otros, el COMUNICADO 0019-2015⁴, en el que se deja constancia de la siguiente proposición.

Diputado Jorge Rosales Steel, teniendo en cuenta los costos que representa para muchos estudiantes en el Departamento del Atlántico el desplazamiento desde sus lugares de origen, hasta las diferentes universidades en la ciudad de Barranquilla donde cursan su formación en pregrado, analizar la viabilidad de la implementación de un Programa de Subsidio de Transporte para Estudiantes de Instituciones de Educación Superior en el Departamento del Atlántico, que residen en los diferentes municipios. Además, solicitó la realización de una convocatoria, con el propósito de consolidar la concurrencia de voluntades que permitan avanzar en la implementación del subsidio en donde participen los siguientes actores: Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Capital Social, Tránsito y Transporte Departamental, Empresas de Transporte Intermunicipal, Federación nacional de representantes estudiantiles -Fenares-, Representantes de los estudiantes de diversas universidades. La propuesta fue coadyuvada por la Diputada **Lourdes López Flórez**, quien además aseveró que “la Asamblea del Atlántico está esperando que este Proyecto de Ordenanza sea presentado por la Administración Departamental para que sea aprobado”.

Por su parte, los Diputados Sergio Barraza, Yesid Pulgar, entre otros, coincidieron y aprobaron la realización de este Foro en la Corporación, como un método para “presionar al señor gobernador y su grupo de trabajo para que ayude a nuestros jóvenes, porque ya se hizo el ejercicio con el secretario de educación, para que ayudáramos a los jóvenes del Departamento así como se está haciendo en el Distrito de Barranquilla, pero eso quedó en nada”, señaló Barraza Mora. Asimismo, consultar a la Secretaría de Educación y “cuánto se

⁴ <https://asamblea-atlantico.gov.co/boletines/ordenanzas-y-proposiciones-aprobadas-por-los-diputados-estan-encaminadas-a-mejorar-la-calidad-de-vida-de-los-atlanticenses/>

ha invertido en el subsidio para el transporte de los estudiantes del departamento del Atlántico", es menester hacerlo, según dijo Pulgar Daza.

Así, los y las jóvenes del Departamento del Atlántico en distintas mesas y espacios de concertación han solicitado a la administración departamental la creación de un subsidio de transporte a favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior, que tenga como objetivo propiciar el acceso y la permanencia al servicio educativo, reduciendo la deserción estudiantil en el departamento del Atlántico. En atención a este propósito, la Gerencia de Capital Social y la Secretaría Privada de la Gobernación del Atlántico trabajaron articuladamente en una propuesta de subsidio de transporte, la cual fue ampliamente discutida y socializada al interior de la Comisión de Concertación y Decisión del Sistema Departamental de Juventud, así como con demás jóvenes de los municipios del Atlántico.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda Departamental evaluó el impacto fiscal de mediano plazo de esta iniciativa, determinando que es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del departamento, cumpliendo así el principio de sostenibilidad fiscal.

Para el efecto, la Secretaría de Hacienda Departamental tuvo en cuenta costos fiscales de la iniciativa, los cuales se establecieron, principalmente, en función de la proyección de la población a atender en el mediano plazo y el incremento de la tarifa subsidiable, a partir de los datos históricos del Índice de costos del transporte intermunicipal de pasajeros (ICTIP) del DANE y del incremento de la tarifa del Transporte Público Colectivo (TPC) y del Sistema de Transporte Masivo (STM) en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana.

En lo relativo a la fuente de ingreso para financiar el subsidio, la secretaria tuvo en cuenta el incremento proyectado en el recaudo de Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del Departamento del Atlántico. Adicionalmente, con el propósito de ampliar la cobertura del subsidio, se tuvo en cuenta la gestión de la administración departamental en la gestión de recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable, la cofinanciación del Gobierno Nacional, gobiernos municipales y, así mismo, de recursos del Sistema General de Regalías, de la empresa privada y organizaciones no gubernamentales.

A continuación, en el siguiente cuadro se muestra el número de estudiantes pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 residentes en los 22 municipios del Departamento del Atlántico, en una muestra de cinco (5) instituciones de educación superior, los cuales resultarían *potenciales beneficiarios* del subsidio de transporte.

Municipio / IES por estrato socioeconómico	UNIVERSIDAD DEL NORTE			CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA			UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR			INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA			UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE		
	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
Baranoa	15	12	8	21	14	2	117	133	47	50	42	13	13	24	1
Campo de la Cruz	2	3	1	0	0	1	45	30	8	5	4	1	0	0	0
Candelaria	2	0	0	0	0	0	14	8	0	3	3	0	3	0	0
Galapa	22	9	17	12	9	8	172	91	31	31	22	7	80	47	11
Juan de Acosta	3	4	2	2	4	1	55	37	5	38	18	3	11	11	0
Luruaco	2	2	0	0	0	0	28	24	1	15	4	0	3	3	0
Malambo	95	32	1	43	23	1	431	96	3	79	18	4	128	33	0
Manatí	1	0	0	0	0	0	43	17	0	8	4	0	2	2	0
Palmar de Varela	7	9	5	10	9	0	43	64	14	9	18	1	4	5	0
Piojó	1	0	0	0	0	0	23	0	0	4	0	0	2	0	0
Polonuevo	2	4	1	3	3	0	22	21	0	4	4	8	2	3	0
Ponedera	5	3	1	1	1	0	38	19	1	28	7	0	1	3	0
Puerto Colombia	23	42	74	6	5	4	73	82	35	87	58	6	195	75	14
Repelón	3	0	0	2	0	0	50	10	2	9	2	0	0	0	0
Sabanagrande	12	24	7	10	5	0	95	95	5	19	17	2	10	6	3
Sabanalarga	22	22	23	12	8	2	318	194	97	54	25	11	22	34	5
Santa Lucía	0	0		1	0	0	20	0	0	0	0	0	0	0	0
Santo Tomás	8	27	7	7	11	1	51	90	18	17	21	1	13	21	2
Soledad	276	502	52	251	337	25	1714	1957	153	463	438	35	175	197	26
Suán	5	2	2	9	2	0	29	18	0	1	1	0	1	1	0
Tubará	2	2	0	1	1	0	16	6	0	9	3	0	3	3	0
Usiacurí	2	1	0	1	0	0	11	13	2	5	3	92	4	0	0
TOTAL	510	700	201	392	432	45	3408	3005	422	938	712	184	672	468	62
	1411			869			6835			1834			1202		

Dada las limitaciones en materia presupuestal, resulta imperioso que la asignación de subsidio de transporte estudiantil sea prioritaria para estudiantes en condición de vulnerabilidad manifiesta, conforme a los criterios razonables de priorización y prelación que se definan en el reglamento de la presente ordenanza, a partir de la aplicación de los criterios e instrumentos de focalización de la inversión social de que trata el artículo 94 de la Ley 715 de 2001.

Adicionalmente, la administración departamental buscará la disponibilidad de recursos técnicos, financieros, administrativos, institucionales y humanos necesarios para tal fin. La financiación de subsidios previstos en la presente Ordenanza se efectuará con cargo a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del Departamento del Atlántico. No obstante, con el propósito de ampliar la cobertura del subsidio, la administración departamental gestionará cofinanciación de recursos no reembolsables provenientes de cooperación internacional, recursos del gobierno nacional, gobiernos municipales, recursos del Sistema General de Regalías, la empresa privada y organizaciones no gubernamentales.

Medidas similares adoptadas por otras entidades territoriales

Respecto a medidas de subsidio para el transporte público, se tienen como antecedentes en otras entidades territoriales, los siguientes:

- Desde el año 2004, en la ciudad de Medellín, se creó el tiquete estudiantil para los/as niños/as y los/as jóvenes, incluyendo técnicos y universitarios de instituciones públicas con descuento del 50%.
- Mediante Acuerdo Distrital 484 de 2011, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, "Por medio del cual se establece un subsidio de transporte a favor de personas con discapacidad en el Distrito Capital", se estableció en su artículo que la Administración Distrital dispondrá su operación "(...) con base en un porcentaje de descuento sobre la tarifa al usuario del quince por ciento (15%), con un incremento anual de 5 puntos porcentuales, hasta llegar al 40% y una asignación máxima de hasta cincuenta (50) viajes mensuales".
- En la ciudad de Barranquilla, a iniciativa de la entonces alcaldesa distrital y hoy gobernadora departamental, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo No. 0003 de 2014, por medio del cual se establece el programa de subsidio de transporte a estudiantes de Instituciones de Educación Superior en el Distrito de Barranquilla, consistente en que el distrito asumiría el 40% del valor de la tarifa de transporte de estudiantes que cumplan con los requisitos definidos en tal acuerdo.

iv. CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 1º de la Constitución Política señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Surge entonces, la necesidad de traer a colación el denominado principio de solidaridad establecido como un deber ciudadano en el artículo 95 de nuestro texto constitucional. Al respecto la Corte ha indicado que:

"En su sentido más amplio, el principio de solidaridad implica el ejercicio de acciones o el desarrollo de actuaciones en beneficio de los demás y, en especial, del interés común que surge de la interrelación social del ser humano y representa la suma de intereses de la sociedad. Implica, entonces, un deber de colaboración que refleja la concepción social del Estado y la materialización del interés del conglomerado. La Corte Constitucional ha definido este principio como "aquella comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones, de la cual emana, como

consecuencia natural y obvia, un acuerdo de mutua ayuda y una responsabilidad compartida para el cumplimiento de los fines propuestos: la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas". En su sentido más específico, el principio de solidaridad implica un deber jurídico que, generalmente, impone el legislador a un individuo para favorecer a un grupo determinado de personas, sin que exista necesaria y directa contraprestación" (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 032 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.)

En vista de lo anterior, de la lectura del artículo 1º de la Constitución y del 95 ibidem, es totalmente legítimo y válido que las administraciones establezcan medidas diferenciales a favor de personas con protecciones especiales y que necesitan mayores garantías para el acceso a un derecho.

Ahora bien, esta medida de otorgar subsidio a favor de determinado grupo poblacional se halla sustentada en otros artículos de nuestra carta política, como lo son el 2, referido a los fines del Estado y el 13, que consagra el derecho a la igualdad, en los siguientes términos

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y

efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Del análisis del último inciso de la norma constitucional descrita en el artículo 13, se desprende claramente que el constituyente, al establecer protecciones especiales para ciertos grupos poblacionales, autorizó a las autoridades para fijar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "**acciones afirmativas**", las cuales, pueden concretarse en medidas a favor de ciertas personas, sin que exista la obligación de extender los beneficios a otros grupos poblacionales, así como tampoco supone violación al derecho fundamental a la igualdad.

Por su parte, el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Sobre este derecho en particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-468 de 2011, reconoció que "(...) *el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos*".

A su vez, el artículo 67 constitucional contempla que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, destacando que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que ella está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **De la competencia de la Asamblea Departamental**

En lo concerniente a funciones de las asambleas departamentales, según el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a estas por medio de ordenanzas cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley (numeral 12º). En igual sentido, la Ley 2200 de 2022, *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”*, contempla en su artículo 19 que son funciones de la Asambleas Departamentales, las demás que les señalen la Constitución y las leyes (numeral 30º).

Por su parte, la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establece en su artículo 3º que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

El artículo ibidem dispone que el servicio de transporte público se regirá por principios, dentro de los que destaca en su numeral 9º el *“de los subsidios a determinados usuarios”*, el cual implica que *“El Gobierno Nacional, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. (...)”*. (Subrayado fuera del texto original).

- **De los subsidios en la jurisprudencia constitucional**

La Corte Constitucional abordó en su fallo C-324 de 2009 algunos aspectos sobre subsidios, señalando condiciones para su existencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Política, así:

“... Finalmente, se destaca dentro de este recorrido jurisprudencial relativo a los alcances del artículo 355 superior, la sentencia C-507 de 2008, ... en tal providencia se señaló como requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 superior, los siguientes: 1. Toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. 2. Toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan

Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Inversión. 3. Toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos, sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. 4. Debe respetar el principio de igualdad (resaltado fuera del texto).

No obstante, la reciente jurisprudencia revela que no es ajeno a nuestro régimen económico y de hacienda pública, la facultad del Estado de intervenir en la economía –artículo 334 superior-, facultad a través de la cual se articulan diferentes mecanismos y modelos que autorizan, ante el escaso y recortado presupuesto, medidas de fomento dirigidas a igualar las oportunidades de acceso a servicios básicos, así como la distribución de los recursos de la manera más eficiente posible.

Así las cosas, conviene señalar qué se entiende por subsidio, auxilio o subvención, así como sistematizar los requisitos señalados por la jurisprudencia para entender cuándo estos instrumentos se encuentran autorizados por la Constitución, así como en qué casos se está frente a la prohibición contemplada por el artículo 355 constitucional.

2.4 Subvenciones como instrumentos autorizados en general por la Constitución Política en su artículo 334 o de manera directa por otros artículos de la Carta Política frente a la prohibición de donaciones y auxilios de que trata el artículo 355 constitucional.

Los conceptos de donación, auxilio, subsidio o subvención, encuentran desde el punto de vista semántico, idéntico significado, así: subvenir significa venir en auxilio; subsidio, ayuda o auxilio extraordinario de carácter económico; auxilio, ayuda o amparo; y donación, acto de liberalidad de una persona que transmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra.

... Así, las subvenciones o los auxilios que otorga el Estado pueden:

(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica: Cuando este tipo de auxilio se otorga por mera liberalidad del Estado, se encontrará con que está prohibido por virtud del artículo 355 constitucional, pues debe asumirse que, en países en vía de desarrollo como Colombia, debe privilegiarse el gasto social en concordancia con lo dispuesto en el artículo 350 superior, según el cual el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. ...

De esta forma, la finalidad altruista del auxilio se encuentra autorizada únicamente cuando se dirige a alentar actividades o programas de interés público acordes con el plan de desarrollo y los planes seccionales de desarrollo, a través de entidades sin ánimo de lucro, con las cuales deberá suscribirse, previamente, un contrato. De esta manera se asegura una cierta reciprocidad a favor del Estado.

(ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación.

(iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social.

En este orden, vale la pena aclarar que la implementación del subsidio de transporte a estudiantes de educación superior enmarcará constitucionalmente en los términos del inciso segundo del artículo 355, pues la operación de este, se realizará mediante la celebración de convenios con las instituciones de educación superior, las cuales han adoptado una forma organizativa de entidades sin ánimo de lucro, las cuales se encuentran autorizadas para el desarrollo de actividades o programas de interés público acordes con el plan de desarrollo y los planes seccionales de desarrollo.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse que, dentro de la actividad del transporte, han de materializarse principios constitucionales que disponen la asistencia del estado para que el servicio público resulte accesible para los estudiantes de educación superior en el departamento del Atlántico.

- **Criterios e instrumentos para la asignación de subsidios.**

El Departamento del Atlántico asignará subsidios en aplicación de los criterios e instrumentos de focalización de la inversión social, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007), el cual dispone lo siguiente:

“Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos” (negritas ajenas al texto original)

Dentro de los denominados *instrumentos de focalización de los servicios sociales* se halla el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), el cual es el más utilizado en los programas y proyectos de inversión social en el país. Al

respecto, el artículo 2.2.8.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 dispone lo siguiente:

“Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Pro-gramas Sociales (Sisbén). El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.”

A este instrumento deberán acudir los programas y proyectos del Departamento del Atlántico para determinar la población beneficiaria del subsidio a la tarifa de transporte.

Sea esta la oportunidad para agradecerle a los diputados y diputadas del Atlántico su respaldo a esta iniciativa en favor de nuestra juventud.

Cordialmente,

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA

Secretario General encargado de funciones de Gobernador

Proyectó: Hernando Jiménez Manotas, Asesor externo, Secretaría Jurídica

Proyectó y revisó: Guillermo Acosta Corcho. Líder de Programa

Revisó: Ariel Ignacio Neyva Morales, Asesor externo, Secretaría General

Revisó: Oscar Javier Pantoja Palacio, Gerente de Capital Social

Revisó: Julio José Mejía Fontalvo, Asesor del Despacho en materia de Educación Superior

Revisó: Iván Borrero, Subsecretario de Presupuesto

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica



PROYECTO DE ORDENANZA
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE A FAVOR DE ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 12° del artículo 300° de la Constitución Política de Colombia, los numerales 2° y 30° del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política dispone que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*

Que el artículo 2 ibidem establece que entre los fines esenciales del Estado están servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 13 constitucional prevé que el Estado adoptará medidas a favor de grupos poblacionales discriminados o marginados en razón de su condición económica, física o mental, para promover el respeto y garantía del derecho fundamental a la igualdad, la cual deberá ser real y efectiva.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Sobre este derecho en particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-468 de 2011, reconoció que *“(…) el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos”*.

Que el artículo 67 constitucional contempla que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, destacando que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*

Que según el artículo 300° ibidem, corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley (numeral 12°).

Que en igual sentido del considerando anterior, la Ley 2200 de 2022, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*, contempla en su artículo 19 que son funciones de la Asambleas Departamentales, las demás que les señalen la Constitución y las leyes (numeral 30°).

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establece en su artículo 3° que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

Que el artículo ibidem dispone que el servicio de transporte público se regirá por principios, dentro de los que destaca en su numeral 9° el *“de los subsidios a determinados usuarios”*, el cual implica que *“El Gobierno Nacional, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. (...)”*

Que según reportes remitidos por las Instituciones de Educación Superior a la Gobernación del Atlántico, son más de 12.000 los jóvenes residentes en municipios del departamento del Atlántico que diariamente se trasladan hacia Barranquilla y su área

metropolitana para adelantar estudios de educación superior del nivel de pregrado (profesionales, tecnólogos y técnicos).

Que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, los y las jóvenes del Departamento del Atlántico en distintas mesas y espacios de concertación han solicitado a la administración departamental la creación de un subsidio de transporte a favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior, que tenga como objetivo propiciar el acceso y la permanencia al servicio educativo, reduciendo la deserción estudiantil en el departamento del Atlántico.

Que en atención a este propósito, la Gerencia de Capital Social y la Secretaría Privada de la Gobernación del Atlántico trabajaron articuladamente en una propuesta de subsidio de transporte, la cual fue ampliamente discutida y socializada al interior de la Comisión de Concertación y Decisión del Sistema Departamental de Juventud, así como con demás jóvenes de los municipios del Atlántico. Por su parte, la Secretaría de Hacienda Departamental evaluó el impacto fiscal de mediano plazo de esta iniciativa, determinando su viabilidad, cumpliendo así el principio de sostenibilidad.

Que del análisis del último inciso de la norma constitucional descrita en el artículo 13, se desprende con absoluta claridad que el constituyente autorizó a las autoridades a fijar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "acciones afirmativas", las cuales, pueden concretarse en medidas a favor de ciertas personas, sin que exista la obligación de extender los beneficios a otros grupos poblacionales ni violación alguna al derecho fundamental a la igualdad.

Que en mérito de lo expuesto, la Asamblea Departamental

ORDENA:

Artículo 1°. Subsidio de transporte para estudiantes de educación superior.

Establézcase un subsidio a la tarifa del servicio público de transporte de pasajeros en favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior con presencia en el Departamento del Atlántico.

Parágrafo 1. Reglamentación. La administración seccional, a través de acto administrativo, reglamentará las características del subsidio de transporte establecido mediante la presente ordenanza. En todo caso, la reglamentación

que expida el ejecutivo departamental deberá tener en consideración los siguientes aspectos:

1. El subsidio consistirá en la asunción por parte del Departamento del Atlántico de un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento (40%) y máximo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa de transporte de pasajeros vigente, en favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior que resulten beneficiarios conforme a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
2. El subsidio se aplicará a la tarifa del servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros (TIP), más la tarifa del Transporte Público Colectivo (TPC) o del Sistema de Transporte Masivo (STM) del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, si es el caso.
3. El subsidio se aplicará a los trayectos de los municipios con destino al Distrito de Barranquilla, y viceversa, o entre municipios.
4. Las tarifas del transporte público colectivo y masivo serán las que fijen las autoridades de transporte competentes.
5. Anualmente, la administración departamental fijará el porcentaje del valor de la tarifa de transporte que subsidiará, con observancia de los límites señalados en el numeral 1 . Para establecer la aplicación del subsidio, deberá realizarse un análisis del impacto fiscal que permita constatar que existe compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y, además, dentro de dicho análisis, debe contemplarse la posibilidad de obtener la concurrencia de recursos financieros y/o operativo de los municipios involucrados.

Parágrafo 2. Por Instituciones de Educación Superior entiéndanse las definidas como tales en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*, y por las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. Fines. Los fines de la presente Ordenanza son:

1. Incidir en los entornos donde transcurre la vida de los y las jóvenes, para

- contribuir y asegurar las condiciones que posibiliten el desarrollo integral de la juventud.
2. Propiciar el acceso y la permanencia en el servicio educativo de estudiantes jóvenes residentes en municipios del departamento del Atlántico que diariamente se trasladan hacia Barranquilla y su área metropolitana para adelantar estudios de educación superior del nivel de pregrado.
 3. Promover la inversión social a favor de los y las jóvenes del Departamento del Atlántico.
 4. Fomentar la responsabilidad social de entidades de naturaleza pública, mixtas y privadas, mediante la ejecución de actividades encaminadas a ampliar la cobertura del subsidio que mediante la presente Ordenanza se crea.
 5. Avanzar progresiva y sosteniblemente en la disminución de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que afectan a los y las jóvenes, realizando acciones necesarias para que accedan y permanezcan en el sistema de educación terciaria.

Parágrafo: De conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013, entiéndase por joven toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

Artículo 3°. Condiciones para el acceso al subsidio. Para ser beneficiario del subsidio de transporte de que trata la presente Ordenanza, el joven interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de estudiante de Institución de Educación Superior conforme a las disposiciones legales y estatutarias del respectivo centro de formación. La institución de educación superior deberá tener sede o domicilio en el departamento del Atlántico.
2. Tener necesidad de movilizarse.
3. Ser parte de los grupos A, B o C del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales IV - SISBEN IV.
4. Los demás señalados en el reglamento que expida el/la Gobernador(a)

del departamento del Atlántico.

Parágrafo. En el evento en que la forma de clasificación del SISBEN se modifique, se dará aplicación a la forma de clasificación que identifique a los potenciales beneficiarios de servicios sociales que se hallen en condición de pobreza o vulnerabilidad.

En el evento en que el SISBEN desaparezca como instrumento de focalización de los servicios sociales, se dará aplicación al instrumento que lo reemplace.

Artículo 4°. Criterios de priorización. La asignación de subsidio de transporte estudiantil será prioritaria para estudiantes en condición de vulnerabilidad manifiesta, conforme a los criterios razonables de priorización y prelación que se definan en el reglamento respectivo.

Artículo 5°. Causales de pérdida del subsidio. Las causales de pérdida del derecho al subsidio serán las siguientes:

1. Presentar información y documentos falsos y/o alterados para acceder al subsidio.
2. Retirarse del semestre académico para el cual se otorgó el subsidio de transporte
3. Dejar de cumplir con las condiciones para el acceso al subsidio.

Artículo 6°. Forma de operación y reglamentación. El(la) Gobernador(a) del Atlántico reglamentará, a través del decreto al que se refiere el artículo primero de la presente ordenanza, la operación del subsidio de transporte a favor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior de que trata la presente Ordenanza, expidiendo las reglas necesarias para su efectividad, seguimiento y auditoría. En dicho reglamento se definirá la forma de otorgar el subsidio y demás condiciones necesarias para su correcta implementación.

Parágrafo 1: El reglamento y/o Manual que se expida para la operación del subsidio podrá ser modificado por el(la) Gobernador(a), previa recomendación del Comité Departamental de Seguimiento al Subsidio de Transporte.

Parágrafo 2: En un plazo no mayor a dos (2) meses, contado a partir de la publicación de esta Ordenanza, el/la Gobernador(a), mediante Decreto, expedirá la reglamentación necesaria para la entrada en operación de otorgamiento del subsidio para el semestre académico 2023-2.

Artículo 7°. Comité Departamental de Seguimiento al Subsidio de Transporte. Para el cabal seguimiento a la implementación del subsidio de transporte, créese el Comité Departamental de Seguimiento al Subsidio de Transporte, el cual estará integrado por

- a. El(la) Gobernador(a) del Atlántico o su delegado, quien lo presidirá
- b. El(la) Gerente de Capital Social.
- c. El(la) directora(a) del Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico.
- d. Un representante de las instituciones de educación superior designado por el (la) Gobernador del Atlántico.
- e. Un(a) representante de los jóvenes designado por el Consejo Departamental de Juventud
- f. Un(a) representante de los jóvenes designado por la Plataforma Departamental de Juventudes
- g. Las demás autoridades que el(la) Gobernador(a) determine en el reglamento.

PARÁGRAFO: El Comité Departamental de Seguimiento a la Tarifa Diferencial deberá expedir su reglamento interno de funcionamiento y velar por lo reglamento en la presente ordenanza.

Artículo 8°. Financiación: La administración departamental gestionará los recursos técnicos, financieros, administrativos, institucionales y humanos necesarios para asegurar la ampliación progresiva del subsidio, de manera que ésta sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La financiación de subsidios previstos en la presente Ordenanza se efectuará con cargo a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del Departamento del Atlántico. Con el propósito de ampliar la cobertura del subsidio, la administración departamental podrá gestionar la obtención de recursos de

asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable, recursos del Gobierno Nacional, gobiernos municipales, recursos del Sistema General de Regalías, la empresa privada y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 9° Informe. La Administración departamental rendirá un informe semestral a la Asamblea del Atlántico sobre la implementación de la presente Ordenanza.

Artículo 10°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

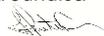
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WELFRAN MENDOZA TORRES
PRESIDENTE

NICOLÁS PETRO BURGOS
PRIMER VICEPRESIDENTE

DAVID ASTHON CABRERA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
SECRETARIO GENERAL.

Proyectó: Hernando Jiménez Manotas, Asesor externo, Secretaría Jurídica
Proyectó y revisó: Guillermo Acosta Corcho, Líder de Programa 
Revisó: Ariel Ignacio Neyva Morales, Asesor externo, Secretaría General
Revisó: Oscar Javier Pantoja Palacio, Gerente de Capital Social
Revisó: Julio José Mejía Fontalvo, Asesor del Despacho en materia de Educación Superior
Revisó: Iván Borrero, Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

